

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Primero (1) de abril de dos mil trece (2013).

<b>Radicado</b>	050013333 007 2013 00199 00
<b>Demandante</b>	RUBEN DARIÒ YÈPES PELÁEZ Y OTROS
<b>Demandado</b>	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y OTROS
<b>Medio de Control</b>	REPARACION DIRECTA
<b>Asunto</b>	Declara falta de competencia, dispone remisión jurisdicción ordinaria
<b>Interlocutorio</b>	048

Los señores **RUBÉN DARÍO YEPES PELÁEZ Y JAIDY PATRICIA VALENCIA VANEGAS**, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores **MARÌA VALENTINA Y EMMANUEL YEPES VALENCIA**, por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. Y CORPORACIÒN IPS SALUDCOOP**, pretendiendo el resarcimiento de daños y perjuicios por parte de las entidades demandadas, como consecuencia de una supuesta falla en la prestación de los servicios de salud.

Como fundamento de las pretensiones, se narró en los hechos de demanda que el señor **RUBEN DARÍO YEPES PELÁEZ**, el 17 de enero de 2011, mientras realizaba su labor de recolección de basuras sufrió un accidente de trabajo que le causó múltiples fracturas, que trajo como consecuencia una pérdida de la capacidad laboral del 27.43%

Para resolver el Juzgado,

**C O N S I D E R A:**

Con la entrada en vigencia de la **Ley 1437 de 2011**, específicamente el artículo 104 se estableció que: ***“La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa..”*** (Negrillas extra texto).

A su vez el artículo 105 del C.P.A.C.A, contempla las excepciones a la norma anterior, así: *“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: ...1 Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades...”*

En el caso sometido a estudio se está demandado a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. Y CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP**, la primera de ellas sociedad de economía mixta cuyo objeto es la realización de operaciones de seguros de vida y afines, bajo las modalidades y los ramos autorizados expresamente; de coaseguros y reaseguros; y en aplicación de la Ley 100 de 1993, sus decretos reglamentarios y demás normas que los modifiquen o adicionen, el desarrollo de todas aquellas actividades que por ley sean permitidas a este tipo de sociedades, y las dos entidades restantes son entidades de carácter privado.

Quiere decir lo anterior que esta jurisdicción no es la competente para conocer del asunto sometido a estudio, atendiendo al tenor literal del artículo 105 ya descrito, como quiera que aunque POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., sea una sociedad de economía mixta, con participación mayoritaria del Estado, lo que da el carácter de entidad pública, es una entidad aseguradora, vigilada por la Superintendencia Financiera, cuyo giro ordinario de su negocio es la realización de operaciones de seguros de vida y afines, exención consagrada por dicha normatividad, como sí lo son los Jueces Civiles del Circuito como a continuación se explicará.

La ley fija la competencia de los distintos jueces y tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, a los factores objetivo, subjetivo, territorial y funcional; esto es, a su naturaleza, a la calidad de las partes, al lugar donde debe ventilarse el proceso, y al conocimiento del asunto en única, primera o segunda instancia, según el caso.

En lo relativo a los procesos contenciosos que no corresponden a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el Código General del Proceso, en la normativa que a continuación se transcribe y que empezó a regir a partir del 1º de octubre de 2012, regula la competencia de la Jurisdicción Ordinaria en cabeza del Juez Civil del Circuito reparto de Medellín así:

**“Artículo 20. Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia:**

*1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

...”

(...)

Así las cosas, y de acuerdo a lo narrado con anterioridad, estima el despacho que el competente para conocer del presente asunto es la **Jurisdicción Ordinaria, especialidad civil, más concretamente los Juzgados Civiles del Circuito (reparto) de esta ciudad, a quien se remitirá el expediente para lo de su competencia.**

Se impone, por tanto, dar aplicación a la norma del artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-, que prescribe en su inciso segundo:

*“En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los*

*efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”*

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Medellín,**

**RESUELVE:**

- 1. Declarar falta de competencia,** por razón de la materia, para conocer del proceso de la referencia.
- 2. Estimar que el competente para conocer del asunto sometido a estudio es la Jurisdicción Ordinaria, especialidad civil, más concretamente los Juzgados Civiles del Circuito (reparto) de esta ciudad, a quien se remitirá el expediente para lo de su competencia.**
- 3. Remítase el expediente a través de la Oficina judicial de los Juzgados Administrativos de esta Ciudad.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA  
JUEZ**